

Rad: 63001310300120230010500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación presentado para iniciar proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBE ARRENDADO formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARMENZA CARDONA VALENCIA y JULIO CÉSAR MOLINA MEDINA, se observa que cumple con los requisitos legales para adelantar este tipo de procesos, razón por la cual despacho procederá admitirla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para Proceso Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el BANCO DAVIVENDA S.A. en contra de CARMENZA CARDONA VALENCIA y JULIO CÉSAR MOLINA MEDINA.

SEGUNDO: DAR traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Se le advierte lo previsto en el Art 384 del C.G.P., que indica en lo pertinente: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes

de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte reclamante para que notifique a los demandados en el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03cd63a62cad9cc42b098d578d5db78b839d65e69fc4679bf2136e78be191e1**

Documento generado en 13/06/2023 08:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>